

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1050

Panamá, 9 de agosto de 2021

Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.

El Licenciado Jaime Javier Gaitán Saldaña, actuando en nombre y representación de **Nelson Henry González Espinosa**, solicita que se declare nulo, por ilegal, de manera parcial, el Decreto de la Gerencia General N° 2020 (51050-2610) 240 de 20 marzo de 2020, emitido por el **Banco Nacional de Panamá**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión del recurrente, **Nelson Henry González Espinosa**, dirigida particularmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, de manera parcial, el Decreto de la Gerencia General N° 2020 (51050-2610) 240 de 20 marzo de 2020, emitido por el **Banco Nacional de Panamá**, el cual, en su opinión, es contrario a Derecho.

La acción ensayada por el apoderado judicial del recurrente está encaminada a que se le haga efectivo el pago de la prima de antigüedad de su representado, por la suma de catorce mil cuatrocientos setenta y ocho balboas (B/.14,478.00),

calculada desde el 1 de febrero de 1979, fecha en la que inició la relación laboral con el **Banco Nacional de Panamá**, hasta el 29 de febrero de 2020 (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Al sustentar el concepto de las normas que aduce infringidas, el apoderado judicial del accionante indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“De la norma citada se desprende que esta es una prestación que deriva del solo hecho del trabajo que les otorga a los servidores públicos por el transcurso del tiempo en que ha prestado sus servicios en la administración pública.” (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 557 de 4 de mayo de 2021**, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, e **insistimos** en que no le asiste la razón al recurrente, por las razones que expondremos a continuación.

Tal como sostuvimos al iniciar nuestro descargo en la referida vista, el artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, norma en la cual el actor sustenta sus pretensiones, **fue derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017**.

En ese sentido, resulta jurídicamente improcedente, alegar como infringida una norma **que no se encontraba vigente al momento de la emisión del acto cuya legalidad se cuestiona**.

Lo anterior trae como consecuencia, que las pretensiones del actor se encuentren desprovistas de un sustento que viabilice su causa de pedir, debiendo derivar de ello, en un rechazo a todas sus solicitudes.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que el **artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, actualmente derogado**, era claro al indicar que: *“Los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, **tendrán derecho a recibir del***

Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua..." (El resaltado es nuestro).

De lo expuesto se desprende, que es precisamente, al momento de la terminación de la relación laboral, y no antes, que el interesado debió formular al **Banco Nacional de Panamá** la petición para que le reconocieran el derecho reclamado, **requerimiento que no se dio de conformidad a lo contemplado en la norma en referencia.**

Por otro lado, en lo que respecta a la supuesta vulneración del artículo 10 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, el mismo no puede ser analizado sin tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 de esa misma excerta legal, el cual es claro al indicar lo siguiente.

"Artículo 37. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación, **salvo los artículos 1 y 10 que entrarán en vigencia a partir del nombramiento de los magistrados del Tribunal Administrativo de la Función Pública**" (Lo destacado es nuestro).

Como se observa, la vigencia del artículo 10 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, y por lo tanto, el derecho a recibir una prima de antigüedad, **se encuentra condicionado a que dicha norma esté vigente**; lo cual, como la misma dispone, ocurrirá cuando se hayan nombrado los tres (3) Magistrados del Tribunal Administrativo de la Función Pública **y no antes de ello**; por lo que, mal podría el **Banco Nacional de Panamá**, desconocer la propia condición que el artículo 37 le da al pago de la prima de antigüedad.

Así las cosas, una vez integrado el Tribunal Administrativo de la Función Pública lo dispuesto en esos artículos tendrá efectos retroactivos por ser una ley de interés social, como lo establece la Ley 23 de 2017, en su artículo 35.

En apoyo a lo hasta ahora expuesto, consideramos oportuno traer a colación el contenido del artículo 277 de la Constitución Política y el **artículo 74 (literales a,**

b, c y ch) de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 277. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto” (Lo subrayado es nuestro).

“Artículo 74. Toda orden de pago que se emita con cargo al Tesoro Nacional o contra cualquier otro tesoro público deberá ser sometida al refrendo de la Contraloría General, sin cuyo requisito no podrá ser pagada. A tal efecto, la Contraloría verificará:

- a) Que ha sido emitida de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia;
- b) Que está debidamente imputada al presupuesto;
- c) Que la partida presupuestaria respectiva tiene saldo disponible para cubrir la erogación;
- ch) Que ha sido emitida para pagar bienes recibidos o servicios efectivamente prestados, salvo las excepciones establecidas en la ley.”

Lo expuesto hasta aquí, nos permite concluir que la entidad demandada actuó con estricto apego a la normativa que regula la materia, razón por la cual solicitamos que los cargos de infracción alegados por el demandante sean desestimados por la Sala Tercera.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas N° 377 de 9 de julio de 2021, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por el accionante**, la copia autenticada del Decreto de la Gerencia General N° 2020 (51050-2610) 240 de 20 marzo de 2020, que es el acto acusado dentro de este proceso; así como la liquidación efectuada a favor de **Nelson Henry González Espinosa**; entre otros documentos. De igual forma, fue admitido el expediente administrativo de personal que guarda relación con la presente actuación, aducida como prueba documental por esta Procuraduría (Cfr. fojas 64-67 del expediente judicial).

Vale acotar que, el expediente administrativo y las demás pruebas admitidas a favor del ex servidor público, **no logran** demostrar que el **Banco Nacional de Panamá**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustenten el

proceso presentado por **Nelson Henry González Espinosa**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión, deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399) ...”

Finalmente, recalcamos la importancia que tiene el accionante en cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, de ahí que en ausencia de mayores elementos de convicción que fundamenten la

demanda promovida por el Licenciado Jaime Javier Gaitán Saldaña, actuando en nombre y representación de **Nelson Henry González Espinosa**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de la Gerencia General N° 2020 (51050-2610) 240 de 20 marzo de 2020, emitido por el **Banco Nacional de Panamá**, ni su acto confirmatorio y en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lijá Urriola de Ardila
Secretaria General

Expediente 922962020